



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

**Recurso de Revisión:** R.R.A.I./1063/2023/SICOM

**Recurrente:** ~~XXXXXXXXXX~~

**Sujeto Obligado:** Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 23 de febrero de 2024**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./1063/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

## **RESULTANDOS:**

### **Primero. Solicitud de información**

El 14 de noviembre de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201172923000236, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

IEEPCO

P R E S E N T E.

Por este medio atentamente solicito la siguiente información:

1. Informe si la ciudadana RINA IRENE GARCÍA CHAGOYA forma parte, a la fecha, del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPL adscrita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; informando el cargo o puesto del Servicio que ocupa y la fecha de inicio de dicha ocupación.
2. De ser el caso, informe la fecha en que la ciudadana se separó del Servicio, así como los motivos de dicha separación y la modalidad de la misma.
3. De ser el caso, remita copia simple en su versión pública del convenio de terminación laboral (o cualquiera que sea la denominación que reciba) suscrito por ese Instituto y la ciudadana RINA IRENE GARCÍA CHAGOYA, en el que conste que la relación laboral ha concluido, la fecha en que surtió sus efectos, el o los montos que, por concepto de finiquito, liquidación o demás conceptos aplicables, le fueron otorgados a la ciudadana.
4. Informe si la ciudadana RINA IRENE GARCÍA CHAGOYA, a la fecha, le ha sido cubierta la totalidad del o los montos que por tal terminación de la relación laboral se le otorgaron. De ser el caso que no, informe los motivos debidamente fundados para esa omisión, y proporcione las constancias documentales correspondientes en sus versiones públicas.
5. Proporcione copias simples en sus versiones públicas de las comprobantes de pago de la última quincena devengada por la ciudadana RINA IRENE GARCÍA CHAGOYA así como, de ser el caso, de la liquidación, finiquito o compensación que por motivo de la terminación de la relación laboral, se efectuaron a la referida ciudadana.
6. Informe el nombre o nombres, así como cargos o puestos, de la persona o personas funcionarias que autorizaron dichos montos, así como los fundamentos legales y los motivos



para tales erogaciones, remitiendo copias simples en sus versiones públicas de las documentales que acrediten su dicho.

7. Remita copia simple en sus versiones públicas de TODA aquella comunicación que en razón de la separación de la ciudadana RINA IRENE GARCÍA CHAGOYA del Servicio, emitió ese OPL (ya sea al interior o exterior del Instituto), pudiendo ser, de manera enunciativa más no limitativa, acuerdos, resoluciones, oficios, correos electrónicos, mensajes de whatsapp, mensajes de texto, memorandos, etc.

8. De ser el caso, informe si la vacante generada por la separación de la ciudadana RINA IRENE GARCÍA CHAGOYA ha sido cubierta a la fecha, teniendo en cuenta que acontece un Proceso Electoral Concurrente y se hace necesario la debida integración de los Organismos Públicos Locales.

9. De ser el caso, informe el nombre de la persona funcionaria designada para cubrir la vacante referida; señalando la modalidad de designación (concurso interno, lista de reserva, encargaduría de despacho, etc. según corresponda). De ser el caso, indique el cargo que ocupaba anteriormente, el salario mensual neto y bruto que percibía previamente, la fecha de designación y la temporalidad que durará la misma.

De todo lo anterior, se solicitan copias simples en sus versiones públicas de las documentales que acrediten su dicho, como lo son (de manera enunciativa, más no limitativa), los oficios por los que, de ser el caso, se comunicó a la DESPEN la separación del Servicio de la funcionaria, la respuesta que en su caso haya efectuado la DESPEN, las comunicaciones vía correo electrónico que se hayan sostenido entre esa Dirección Ejecutiva y el Órgano de Enlace del OPL de Oaxaca, etc.

De antemano, gracias.

## Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 29 de noviembre de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 201172923000236, mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/868/2023.

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número IEEPCO/UTTAI/868/2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, signado por el titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente, por el cual remite las respuesta de la Coordinación Administrativa y el Jefe de Departamento de Recursos Humanos a la solicitud.
- Copia del oficio número I.E.E.P.C.O/C.A/816/2023, de 28 de noviembre de 2023, signado por la encargada de despacho de la Coordinación Administrativa dirigido al titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, ambos del sujeto obligado, por el cual remite la respuesta del jefe de Departamento de Recursos Humanos.
- Copia del oficio número IEEPCO/CA/RH/175/2023, de 27 de noviembre de 2023, signado por el jefe de Departamento de Recursos Humanos dirigido a la encargada de despacho de la Coordinación Administrativa, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Hago referencia al oficio número I.E.E.P.C.O/C.A/732/2023 de fecha 16 de noviembre del 2023, mediante el cual remite la solicitud de información con número de folio **201172923000236** promovido por la C. ~~XXXXXXXXXX~~, requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.



Al respecto informo a usted:

1.-La C. Rina Irene García Chagoya, a la fecha, ya no forma parte de los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

2.-La C. Rina Irene García Chagoya se separó del servicio con fecha 31 de julio 2023, por haber presentado su forma y voluntaria renuncia al cargo.

Del 3 al 9.- En los expedientes y archivos que obran en este Departamento de Recursos Humanos, no se cuenta con la información solicitada.

[...]

- Copia del oficio número IEEPCO/UTAI/823/2023, de 14 de noviembre de 2023, signado por el titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información dirigido a la encargada de despacho de la Coordinación Administrativa, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 45 fracción IV, VIII y 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito remitirle la solicitud de información con número de folio **20117292300036**, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, promovida por el usuario **C. ~~XXXXXXXXXXXX~~**. Asimismo, **le solicito su valioso apoyo con la finalidad de que proporcione a esta Unidad Técnica, la información en el ámbito de su competencia,** y en caso de no contar con la totalidad de la misma, favor de indicar el motivo y/o causa por la cual no se dispone de ella.

Es importante mencionar que, con fundamento en el artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posición. Por tal motivo deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se pueda difundir distribuir o comercializar los datos personales o sensibles. Anexo al presente copia de la solicitud mencionada; agradeciendo su respuesta **antes de los TRES días hábiles posteriores a su recepción**; cualquier duda o aclaración deberá de ponerse en contacto con la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información al siguiente número telefónico (951) 502-06-30Ext. 256 y 213 o a los siguientes correos electrónicos [erick.lopez@ieepco.mx](mailto:erick.lopez@ieepco.mx) o [u.transparencia@ieepco.mx](mailto:u.transparencia@ieepco.mx).

[...]

### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 11 de diciembre de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Por medio del presente manifiesto mi más enérgica inconformidad respecto de la pretendida respuesta que emitió el IEEPCO a mi solicitud de información, pues la misma no atiende en ningún momento y de ninguna manera lo que consulté respecto de la funcionaria electoral RINA IRENE GARCÍA CHAGOYA, y que en virtud de la respuesta dada, esto es, en razón de que ya no labora en ese instituto, el IEEPCO es omiso a proporcionar lo señalado en los puntos 3 al 9 de la solicitud de información, que a la letra dice: "3. De ser el caso, remita copia simple en su versión pública del convenio de terminación laboral (o cualquiera que sea la denominación que reciba) suscrito por ese Instituto y la ciudadana RINA IRENE GARCÍA CHAGOYA, en el que conste que la relación laboral ha concluido, la fecha en que surtió sus efectos, el o los montos que, por concepto de finiquito, liquidación o demás conceptos aplicables, le fueron otorgados a la ciudadana. 4. Informe si la ciudadana RINA IRENE GARCÍA CHAGOYA, a la fecha, le ha sido cubierta la totalidad del o los montos que por tal terminación de la relación laboral se le otorgaron. De ser el caso que no, informe los motivos debidamente fundados para esa omisión, y proporcione las constancias documentales correspondientes en sus versiones públicas. 5. Proporcione copias simples en sus versiones públicas de las comprobantes de pago de la última quincena devengada por la ciudadana RINA IRENE GARCÍA CHAGOYA así como, de ser el caso, de la liquidación, finiquito o

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

compensación que por motivo de la terminación de la relación laboral, se efectuaron a la referida ciudadana. 6. Informe el nombre o nombres, así como cargos o puestos, de la persona o personas funcionarias que autorizaron dichos montos, así como los fundamentos legales y los motivos para tales erogaciones, remitiendo copias simples en sus versiones públicas de las documentales que acrediten su dicho. 7. Remita copia simple en sus versiones públicas de TODA aquella comunicación que en razón de la separación de la ciudadana RINA IRENE GARCÍA CHAGOYA del Servicio, emitió ese OPL (ya sea al interior o exterior del Instituto), pudiendo ser, de manera enunciativa más no limitativa, acuerdos, resoluciones, oficios, correos electrónicos, mensajes de whatsapp, mensajes de texto, memorandos, etc. 8. De ser el caso, informe si la vacante generada por la separación de la ciudadana RINA IRENE GARCÍA CHAGOYA ha sido cubierta a la fecha, teniendo en cuenta que acontece un Proceso Electoral Concurrente y se hace necesario la debida integración de los Organismos Públicos Locales. 9. De ser el caso, informe el nombre de la persona funcionaria designada para cubrir la vacante referida; señalando la modalidad de designación (concurso interno, lista de reserva, encargaduría de despacho, etc. según corresponda). De ser el caso, indique el cargo que ocupaba anteriormente, el salario mensual neto y bruto que percibía previamente, la fecha de designación y la temporalidad que durará la misma." Por tanto, al ser esta omisión una grave violación a mi derecho a saber respecto del quehacer de las instituciones públicas, a ustedes, como autoridad competente solicito se reconvenga al IEEPCO para que proporcione la información PÚBLICA que se ha solicitado en la modalidades requeridas y con ello, se garantice el disfrute pleno de mis derechos humanos y civiles.

#### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones II y IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 4 de enero de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./1063/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 25 de enero de 2024, se recibió a través de la Oficialía de Parte del Órgano Garante y fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la PNT, la presentación de las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número IEEPCO/UTAI/062/2024 de fecha 24 de enero de 2024 signado por el titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado dirigido a la comisionada ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

#### A L E G A T O S

Tomando en consideración que la Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con la información que sí fue proporcionada, se tiene que las respuestas otorgadas por parte del Sujeto Obligado se tienen que las respuestas otorgadas por parte de información con número de folio 201172923000236, ya fueron solventadas. En ese sentido, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Sujeto Obligado no

realizará alegatos al respecto, ni analizará el fondo de los mismos, al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época  
Jurisprudencia Registro: 204,707  
Materia(s): Común  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."

Ahora bien, con respecto a las preguntas marcadas de los números 3 a la 9, respecto a la solicitud de información con número de folio 201172923000236, procederé a dar respuesta en vía de alegatos a cada uno de los motivos de interposición del presente Recurso de Revisión:

En ese sentido, se informa que esta Unidad Técnica de Transparencia, mediante oficio **IEEPCO/ UTTAI/ 026/2024**, suscrito por su servidor, requirió a la Encargada de Despacho de la Coordinación Administrativa de este Instituto, a efecto de que realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada; en ese sentido, la Coordinación Administrativa dio respuesta al mencionado requerimiento mediante oficio **IEEPCO/CA/077/2024**, de fecha veinte de enero del presente año, anexando al mismo 13 hojas de copias simples por un solo lado, que enumerare y pronunciare cada uno de ellos en el capítulo de pruebas.

**Con respecto al primer punto de la razón de interposición. el cual cito a continuación:** "3. De ser el caso, remita copia simple en su versión pública del convenio de terminación laboral (o cualquiera que sea la denominación que reciba) suscrita por ese Instituto y la ciudadana RINA IRENE GARCÍA CHAGOYA, en el que conste que la relación laboral ha concluido, la fecha en que surtió sus efectos, el o los montos que, por concepto de finiquito, liquidación o demás conceptos aplicables, le fueron otorgados a la ciudadana" (sic).

Para dar respuesta al primer punto de la razón de interposición del presente recurso de revisión, la Coordinación Administrativa remitió el oficio **IEEPCO/CA/077/ 2024**, de fecha veinte de enero del año en curso, mediante el cual se pronuncia de manera escrita en el mencionado oficio, dando cumplimiento a la pregunta formulada.

Cabe hacer la mención, que la Coordinación Administrativa manifiesta que hasta el momento no se cuenta con documental de esa índole, porque aun se encuentra en proceso de realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a los rubros de esa naturaleza.

Es decir, dichos actos reclamados constituyen actos futuros de realización incierta, por ende, no se tiene certidumbre que se realizarán o ejecutarán en una fecha exacta, sin embargo, atendiendo a su naturaleza laboral, se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de la materia que los rige, sirve de apoyo la siguiente tesis:

[...]

APERCEBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE, DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O A LA CONTRALORÍA GENERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA.

[...]

**Con respecto al segundo punto de la razón de interposición que a la letra dice: "4. Informe sí la ciudadana RINA IRENE GARCÍA CHAGOYA, a la fecha, le ha sido cubierta la totalidad del o los montos que por tal terminación de la relación laboral se le otorgaron. De ser el caso que no, informe los motivos debidamente fundados para esa omisión, y proporcione las constancias documentales correspondientes en sus versiones públicas." (sic)**

Para dar respuesta al segundo punto de la razón de interposición, la Coordinación Administrativa de este instituto, manifiesta mediante oficio número **IEEPCO/CA/077/2024**, de fecha veinte de enero del año en curso, en ese sentido, hago referencia a lo pronunciado en líneas anteriores, el cual ya se encuentra en proceso de realizarse, es decir estamos hablando de actos futuros de realización incierta, en ese sentido, refiero a lo citado en líneas anteriores, en el primer punto de la razón de interposición.

Con respecto al tercer punto de la razón de interposición, el cual cito a continuación: "5. Proporcione copias simples en sus versiones públicas de los comprobantes de pago de la última quincena devengada por la ciudadana RINA IRENE GARCÍA CHAGOYA as/ como, de ser el caso, de la liquidación, finiquito o compensación que, por motivo de la terminación de la relación laboral, se efectuaron a fa referida ciudadana." (sic)

Para dar respuesta al tercer punto de la razón de interposición en mención, la Coordinación Administrativa a través de su oficio número **IEEPCO/CA/077 /2024**, , de fecha veinte de enero del año en curso, mediante el cual se anexa copia simple en versión pública de los comprobantes de pago de la última quincena devengada, así como copia simple del cheque expedido a su favor, con respecto a la liquidación por motivo de la recisión laboral, como se menciona en líneas anteriores la coordinación administrativa informa que este se encuentra pendiente. En ese sentido, y con la información proporcionada, remito nuevamente a lo citado en el primer punto de las razones de interposición, en el que se manifiesta que son actos futuros cuya realización es incierta y en cuyo caso se llevará a cabo de conformidad con las leyes de la materia que los rige.

**Con respecto al cuarto punto de la razón de interposición, que a la letra dice: "6. Informe el nombre o nombres, así como cargos o puestos, de la persona o personas funcionarios que autorizaron dichos montos, así como los fundamentos legales y los motivos para tales erogaciones, remitiendo copias simples en sus versiones públicas de las documentales que acrediten su dicho." (sic)**

La Coordinación Administrativa a través de su oficio **IEEPCO/CA/077/2024**, de fecha veintidós de enero del año en curso, da cumplimiento en términos de los artículos 30, numerales 5 y 6; 70 numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; artículos 41, 42 y 43 de los Lineamientos en materia de Recursos Humanos de este Instituto; artículo 32, fracción **XXIII** del Reglamento Interior del IEEPCO.

**Con respecto al quinto punto de la razón de interposición, que a la letra dice: "7. Remita copia simple en sus versiones públicas de TODA aquella comunicación que en razón de la separación de la ciudadana RINA IRENE GARCÍA CHAGOYA del Servicio, emitió ese OPL (ya sea al interior o exterior del Instituto), pudiendo ser, de manera enunciativa más no limitativa, acuerdos, resoluciones, oficios, correos electrónicos, mensajes de whatsapp, mensajes de texto, memorandos, etc." (sic)**

La Coordinación Administrativa a través de su oficio **IEEPCO/CA/077/2024**, de fecha veintidós de enero del año en curso, da cumplimiento en términos del artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Con respecto al sexto punto de la razón de interposición, que a la letra dice: "8. De ser el caso, informe si la vacante generada por la separación de la ciudadana RINA IRENE GARCÍA CHAGOYA ha sido cubierta a la fecha, teniendo en cuenta que acontece un Proceso Electoral Concurrente y se hace necesario la debida integración de los Organismos Públicos Locales." (sic)**

La Coordinación Administrativa a través de su oficio **IEEPCO/CA/077/2024**, de fecha veintidós de enero del año en curso, da cumplimiento en términos del artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Finalmente, con respecto al último punto de la razón de interposición, el cual cito a continuación: "9. De ser el caso, informe el nombre de la persona funcionaria designada para cubrir la vacante referida; señalando la modalidad de designación (concurso interno, lista de reserva, encargaduría de despacho, etc. según corresponda). De ser el caso, indique el cargo que ocupaba anteriormente, el salario mensual neto y bruto que percibía previamente, la fecha de designación y la temporalidad que durará la misma" (sic).**



La Coordinación Administrativa a través de su oficio IEEPCO/CA/077/2024, de fecha veintidós de enero del año en curso, da cumplimiento en términos del artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este sujeto obligado solicita que se tenga cumpliendo con el Derecho de Acceso a la Información, así mismo y en términos del artículo 148 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo solicito respetuosamente a usted Comisionada Instructora del presente recurso de revisión. se lleve a cabo el **PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN**, con la información que acompaño al presente recurso, lo anterior con el propósito de dar por cumplido el Derecho de Acceso a la Información Pública de la recurrente C. **XXXXXXXXXX**, ofreciendo como prueba e información de este Sujeto Obligado, la siguiente documentación:

## DOCUMENTALES

1. Copia digitalizada del **OFICIO/UTTAI/026/2024**, de fecha quince de enero de dos mil veintitrés mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remite a la Encargada de Despacho de la Coordinación Administrativa de este Instituto, copia del acuerdo del Recurso de Revisión número **R.R.A.I./1063/2023/SICOM** y expediente correspondiente en el que se le solicita la información requerida en la solicitud de acceso a la información **201172923000236**.

2. Oficio **IEEPCO/CA/077/2024**, de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual, la Encargada de Despacho de la Coordinación Administrativa de este Instituto, remite respuesta a esta Unidad Técnica de Transparencia, información con respecto al recurso de revisión **R.R.A.I./1063/2023/SICOM**, suscrito por la Licda. Dalia Cristina Flores Santaella, Encargada de Despacho de la Coordinación Administrativa del IEEPCO, derivada de la solicitud de número **201172923000236**.

Se anexa:

- 1.- Copia simple por un solo lado, en versión pública del comprobante de pago de Banco Azteca, expedido a la C. Rina Irene García Chagoya, por este Instituto, con número de folio 14074, por concepto de seis mil trescientos cincuenta y siete pesos mexicanos.
- 2.- Copia simple por un solo lado del comprobante fiscal digital por Internet, expedido a la C. Rina Irene García Chagoya, por concepto de aguinaldo, por un monto de seis mil trescientos cincuenta y siete pesos mexicanos.
- 3.- Copia simple por un solo lado del comprobante fiscal digital por Internet, expedido a la C. Rina Irene García Chagoya, por concepto del sueldo correspondiente a la quincena de fecha 31/07/2023, por un monto de siete mil novecientos veintinueve punto veintiún pesos mexicanos.
- 5.- Copia simple del oficio número **IEEPCO/DEECyPC/332/2023**, de fecha dos de agosto del dos mil veintitrés, suscrito por la Mtra. Carolina María Vázquez García, así como acuse de correo electrónico institucional, mediante el cual fue remitido el oficio de número antes mencionado.
- 6.- Copia simple del oficio número **IEEPCO/CA/41272023**, de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintitrés, suscrito por el C.P. Ángel Morales García, Encargado de Despacho de la Coordinación Administrativa del IEEPCO, así como acuse de correo electrónico institucional, mediante el cual fue remitido el oficio de número antes mencionado.
- 7.- Copia simple del escrito de renuncia de la C. Rina Irene García Chagoya, consistente en 6 hojas simples por un solo lado, de fecha treinta y uno de julio del dos mil veintitrés.

En virtud de lo anteriormente citado, solicito respetuosamente lo siguiente:

**PRIMERO:** Se me tenga con el presente escrito dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión número **R.R.A.I./1063/2023/SICOM**, instaurado en contra de este Sujeto Obligado, así como hechas las manifestaciones en mi calidad de Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto y representante de este Sujeto Obligado.

**SEGUNDO:** Tener por aceptado el Procedimiento de Conciliación, así como tenerme por ofrecida la respuesta correspondiente en los términos arriba indicados.

**TERCERO:** Solicito que por su conducto se le de vista y entrega de la respuesta a la solicitud de información a la parte recurrente a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su oportunidad y previos los trámites de ley, se dicte resolución que sobresea el recurso de revisión en contra de este Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

[...]



2. Copia del oficio número IEEPCO/UTTAI/026/2024 de fecha 15 de enero de 2024 signado por el titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información dirigido a la encargada de despacho de la Coordinación Administrativa ambos del sujeto obligado, en el que informa del recurso de revisión interpuesto y le solicita se realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida.

3. Copia del oficio número IEEPCO/CA/077/2024 de fecha 20 de enero de 2024 signado por la encargada del despacho de Coordinación Administrativa dirigido al titular de la unidad técnica de transparencia y acceso a la información pública ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Hago referencia a su oficio IEEPCO/UTT AI/026/ 2024, recibido el 15 de enero de la presente anualidad, relativo al RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.1/1063/2023/SICOM, promovido por la C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, derivado de la solicitud de información con número de folio 201 17 2923000236, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ( PNT).

Al respecto pongo a su disposición en *los términos* requeridos:

**1. Informe si la ciudadana RINA IRENE GARCÍA CHAGOYA forma parte, a la fecha, del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPL adscrita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; informando el cargo o puesto del Servicio que ocupa y la fecha de inicio de dicha ocupación.**

- La C. Rina Irene García Chagoya , a *la fecha* no forma parte del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPL adscrita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**2. De ser el caso, informe la fecha en que la ciudadana se separó del Servicio, así como los motivos de dicha separación y la modalidad de la misma.**

- La C. Rina Irene García Chagoya , se *separó* del servicio con fecha 31 de julio de 2023, por haber presentado su formal renuncia al cargo.

**3. De ser el caso, remita copia simple en su versión pública del convenio de terminación laboral (o cualquiera que sea la denominación que reciba) suscrito por este Instituto y la ciudadana RINA IRENE GARCÍA CHAGOYA, en el que conste que la relación laboral ha concluido, la fecha en que surtió sus efectos, el o los montos que, por concepto de finiquito, liquidación o demás conceptos aplicables, le fueron otorgados a la ciudadana.**

- Hasta *este momento*, con motivo de la renuncia voluntaria presentada por la C. Rina Irene García Chagoya al cargo de Coordinadora de Participación Ciudadana del SPEN, no se cuenta con convenio alguno (o documento similar) relativo al finiquito, liquidación o cualquier otra compensación, por tanto, se informa que no se cuenta con documental de ese tipo.
- De igual forma, se señala que hasta *este momento* no se ha autorizado ni ejercido monto alguno, ni está contemplada o autorizada partida alguna *sobre* rubros de esta naturaleza, *sin embargo*, se están haciendo las *gestiones* necesarias con las autoridades correspondientes para contar con *los recursos* financieros indispensables para cumplir y atender *las liquidaciones*, finiquitos, gratificaciones o cualquier otra compensación para el funcionariado que haya renunciado, concluido o separado de *su* relación laboral con *el* Instituto.
- Se adjunta copia simple en versión pública de la renuncia.

**4. Informe si la ciudadana RINA IRENE GARCÍA CHAGOYA, a la fecha, le ha sido cubierta la totalidad del o los montos que por tal terminación de la relación laboral se le otorgaron. De ser el caso que no, informe los motivos debidamente fundados para esa omisión y proporcione las constancias documenta/es correspondientes en sus versiones públicas.**

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la ITAIPRGO



El cálculo del finiquito se encuentra pendiente de acuerdo para su otorgamiento.

**5. Proporcione copias simples en sus versiones públicas de los comprobantes de pago de la última quincena devengada por la ciudadana RINA IRENE GARCÍA CHAGOYA así como, de ser el caso, de la liquidación, finiquito o compensación que por motivo de la terminación de la relación laboral se efectuaron a la referida ciudadana.**

- Se adjunta copia simple en versión pública del comprobante de pago de la última quincena devengada.
- Se adjunta copia simple del cheque expedido a su favor, el cual está pendiente de cobro.

**6. Informe el nombre o nombres, así como cargos o puestos, de la persona o personas funcionarias que autorizaron dichos montos, así como los fundamentos legales y los motivos para tales erogaciones, remitiendo copias simples en sus versiones públicas de las documentales que acreditan su dicho.**

- Por lo que respecta a los montos sobre el pago de la última quincena devengada, la autorización del pago de dicho monto se realizó por el C.P. Ángel Morales García, E. D. de la Coordinación Administrativa y por el Lic. Juan Manuel Pérez Aragón, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, lo anterior con fundamento en los artículos 30, numerales 5 y 6; 70, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 41, 42 y 43 de los Lineamientos en materia de Recursos Humanos del IEEPCO, dado que es una obligación de este órgano cumplir con el pago de los salarios o sueldos a su personal administrativo y del SPEN.
- En relación con los comprobantes de pago, en su caso, de liquidación, finiquito o compensación, debe decirse que hasta este momento no se ha autorizado ni ejercido monto alguno, ni está contemplada o autorizada partida alguna sobre estos rubros, sin embargo se están haciendo las gestiones necesarias con las autoridades correspondientes para contar con los recursos financieros indispensables para cumplir y atender las liquidaciones, finiquitos, gratificaciones o cualquier otra compensación para el funcionariado que haya renunciado, concluido o separado de su relación laboral con el Instituto.

**7. Remita copia simple en sus versiones públicas de toda aquella comunicación que en razón de la separación de la ciudadana RINA /RENE GARCÍA CHAGOYA del Servicio, emitió ese OPL (ya sea al interior o exterior del Instituto), pudiendo ser, de manera enunciativa mas no limitativa, acuerdos, resoluciones, oficios, correos electrónicos, mensajes de whatsapp, mensajes de texto, memorandos, etc.**

- En atención a lo requerido en el presente punto relativo a toda aquella comunicación que en razón de la separación de la Ciudadana RINA IRENE GARCÍA CHAGOYA del servicio, se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación Administrativa, se adjuntan copias simples en sus versiones públicas de los oficios y correos electrónicos que se dieron con motivo de la separación del Servicio de la referida ciudadana en razón de la presentación formal de su renuncia al cargo que ostentaba en este Instituto.
- Así, se adjunta copia simple en versión pública del oficio I.E.E.P.C.O/CA/412/2023 por medio del cual se informó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) del INE, que la ciudadana Rina Irene García Chagoya presentó su renuncia al Puesto de Coordinadora de Participación Ciudadana el 31 de julio de 2023 y por tanto se solicitó que se registrara la renuncia y se declarara vacante la plaza, así también se solicitó su baja del período formativo 2023/1 del programa de Formación y Desarrollo Profesional.
- Impresión del correo electrónico enviado a la cuenta institucional de la Encargada de Despacho de la DESPEN, así como a los correos separaciones.spen@ine.mx, formación.despen@ine.mx mediante el cual se hizo de su conocimiento para los efectos legales correspondientes del oficio I.E.E.P.C.O/CA/412/2023 por medio del cual se informó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) del INE, que la ciudadana Rina Irene García Chagoya presentó su renuncia al Puesto de Coordinadora de Participación Ciudadana el 31 de julio de 2023.
- Impresión del correo electrónico enviado por la Directora Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana a la cuenta institucional de la Secretaría Ejecutiva y de la Coordinación Administrativa, por el cual envía el oficio IEEPCO/DEECyPC/332/223 mediante el cual informa que no tenía conocimiento de la renuncia presentada por la C. Rina Irene García Chagoya al Puesto de Coordinadora de Participación Ciudadana y por consiguiente pide se genere un



respaldo de la información de la referida coordinación y en su caso se pueda realizar una entrega formal de la información.

- Copia simple en versión pública del oficio IEEPCO/DEECyPC/332/223 mediante el cual informa que no tenía conocimiento de la renuncia presentada por la C. Rina Irene García Chagoya al Puesto de Coordinadora de Participación Ciudadana y por consiguiente pide se genere un respaldo de la información de la referida coordinación y en su caso se pueda realizar una entrega formal de la información.

**8. De ser el caso, informe si la vacante generada por la separación de la ciudadana RINA IRENE GARCIA CHAGOYA ha sido cubierta a la fecha, teniendo en cuenta que acontece un Proceso Electoral Concurrente y se hace necesario la debida integración de los Organismos Públicos Locales.**

A la fecha el puesto que ocupaba la C. Rina Irene García Chagoya se encuentra vacante.

**9. De ser el caso, informe el nombre de la persona funcionaria designada para cubrir la vacante referida; señalando la modalidad de designación (concurso interno, lista de reserva, encargaduría de despacho, etc. según corresponda). De ser el caso, indique el cargo que ocupaba anteriormente, el salario mensual neto y bruto que percibía previamente, la fecha de designación y la temporalidad que durará la misma.**

A la fecha el puesto que ocupaba la C. Rina Irene García Chagoya se encuentra vacante. Por lo que no hay información que proporcionar.

Finalmente, es importante mencionar que, con fundamento en el artículo 68 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión. Por tal motivo deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se pueda difundir, distribuir o comercializar los datos personales o sensibles. Se informa lo anterior para los efectos conducentes y sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarle cordialmente.

[...]

4. Copia del recibo de pago de fecha 22 de diciembre de 2023 signado por el sujeto obligado dirigido a la C. Rina Irene García Chagoya por la cantidad de \$6357.79 (seis mil trescientos cincuenta y siete pesos 79/100 M.N.).
5. Copia del comprobante fiscal de fecha 29 de diciembre de 2023 signado por el sujeto obligado dirigido a la C. Rina Irene García Chagoya por la cantidad de \$6357.79 (seis mil trescientos cincuenta y siete pesos 79/100 M.N.).
6. Copia del comprobante fiscal de fecha 31 de julio de 2023 signado por el sujeto obligado dirigido a la C. Rina Irene García Chagoya por la cantidad de \$7929.21 (siete mil novecientos veintinueve pesos 21/100 M.N.).
7. Copia del oficio número IEEPCO/CA/412/2023 de fecha 17 de agosto de 2023 signado por el encargado del despacho de coordinación administrativa órgano de enlace con el INE del sujeto obligado dirigido a la encargada del despacho de la dirección ejecutiva del servicio profesional electoral nacional del INE, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 437 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 22 de los Lineamientos para la Permanencia del Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales; y 70 numeral 3, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; le informo:



Que con fecha 31 de julio del 2023, la ciudadana Rina Irene García Chagoya, presentó su renuncia al puesto de Coordinadora de Participación Ciudadana del SPEN que venía desempeñando en este Instituto. Se adjunta archivo digital PDF de la referida renuncia a efecto de que se registre el movimiento y declare vacante la plaza.

Por otra parte, atendiendo a que la citada persona, estaba inscrita en el periodo 2023/1 del Programa de Formación y Desarrollo Profesional; atentamente se solicita su baja del citado periodo formativo.

8. Correo electrónico titulado "NOTIFICACIÓN DE RENUNCIA", remitido por la Coordinación Administrativa, dirigido a diversos correos electrónicos del sujeto obligado, por el cual se remite el oficio referido en el numeral anterior.

9. Correo electrónico titulado "Oficio DEECyPC/332/2023", remitido por la Directora Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, por el cual se remite el oficio referido en el numeral siguiente.

10. Copia del oficio número IEEPCO/DEECyPC/332/2023 de fecha 02 de agosto de 2023 signado por la Directora Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana dirigido a la secretaria ejecutiva del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, 28 del Reglamento Interior, 19 de Reglamento de Tecnologías de la información; me permito exponer lo siguiente:

Con fecha 01 de agosto de 2023 me percaté que la C. Rina Irene García Chagoya, Coordinadora de Participación Ciudadana no se encontraba en su lugar de trabajo, tampoco respondió llamadas y mensajes, de igual forma salió del grupo de personal de WhatsApp de la Coordinación y de la Dirección sin algún aviso o notificación a mi persona. Dada la situación de los hechos llamé al área administrativa para revisar si tenían alguna información sobre la ciudadana, ya que es importante dar respuesta a varios correos relacionados con temas y programas que la ciudadana Rina Coordina, y de esta manera me enteré de manera no oficial de la renuncia de la C. Rina Irene García Chagoya.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 243 numeral 1 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, no me fue notificada la renuncia así mismo la ciudadana en mención no realizó la entrega de los programas y documentos que tenía bajo su resguardo, por lo que es necesario gire sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de generar un respaldo de la información contenida en su equipo de cómputo y de realizar una entrega recepción formal de la información. Más aún, que estamos a días para el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 y es importante avanzar con la elaboración de materiales de observación electoral.

[...]

11. Copia de la versión pública de la renuncia de fecha 31 de julio de 2023 signada por la C. Rina Irene García Chagoya dirigida a la secretaria ejecutiva ambas del sujeto obligado.

#### **Sexto. Envío de notificación a la parte recurrente**

Con fecha 25 de enero de 2024, se registró en la PNT el envío de información por parte del sujeto obligado a la parte recurrente:



Anexo se encontró documento PDF que contiene las once documentales referidas en el resultando anterior.

### **Séptimo. Remisión de documentales al sujeto obligado**

Mediante acuerdo de fecha de 6 de febrero de 2024, se instruyó a la Secretaría de acuerdos de la Ponencia instructora a devolver al sujeto obligado cuatro documentales remitidas en físico a modo de alegatos, por contener información confidencial que no había sido testada. Lo anterior, a efectos que remitiera la versión pública de las mismas y el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

### **Octavo. Atención del sujeto obligado al acuerdo**

Mediante correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2024, se recibió correo electrónico del sujeto obligado por el cual remite el oficio IEEPCO/UTTAI/157/2024, firmado por el titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, por el cual atiende el oficio OGAIPO/MTRR/ETGG/015/2024, anexando las siguientes documentales:

- Oficio número IEEPCO/UTTAI/079/2023, por el cual se remite a la presidenta del Comité de Transparencia, proyectos de diversas versiones públicas.
- Copia del acta de la sesión extraordinaria urgente de fecha 8 de febrero de 2024, del Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante el cual se aprueba la versión pública del recurso de revisión R.R.A.I./1063/2023/SICOM.
- Versiones públicas aprobadas por el Comité de transparencia consistentes en 13 hojas simples por un solo lado:
  - Dos comprobantes fiscales en que se observa que falta testar: número de seguridad social (NSS), código QR, sellos digitales, cadena digital y folio fiscal.
  - Copia del oficio IEEPCO/DEECyPC/332/2023 de fecha 2 de agosto de 2023 firmado por la Directora Ejecutiva de Educación y Participación Ciudadana, dirigido a la Secretaría Ejecutiva del sujeto obligado, proporciona diversos datos de carácter laboral y sobre la situación jurídica o legal de la persona identificada por lo que falta testar el segundo y tercer párrafo del oficio en comentario.
  - Correo electrónico enviado por la Directora Ejecutiva de Educación y Participación Ciudadana, dirigido a la Secretaría Ejecutiva que muestra el oficio IEEPCO/DEECyPC/332/2023.
  - Escrito de renuncia de fecha 31 de julio del año 2023 dirigido a la Secretaría Ejecutiva del sujeto obligado, proporciona diversos datos de carácter laboral y sobre la situación jurídica o legal de la persona identificada por lo que falta testar como se refiere a continuación: la segunda hoja en el primero y cuarto párrafo; tercer hoja en el primero, segundo y tercer párrafo; cuarta hoja en el primero, segundo, tercero y



cuarto párrafo; quinta hoja en el primero, segundo, tercero y sexto párrafo y en la sexta hoja en el primer párrafo.

Asimismo, adjuntó versión íntegra del oficio IEEPCO/CA/412/2023, correo electrónico por el cual remite dicho oficio y el comprobante de pago de Banco Azteca con número de folio 14074.

### **Sexto. Cierre de instrucción**

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO:**

### **Primero. Competencia**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

### **Segundo. Legitimación**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 14 de noviembre de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 29 de noviembre de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 11 de diciembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.





### Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:





- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

En el presente caso se realizó una solicitud de acceso a la información compuesta por 9 puntos respecto a la separación del cargo de una servidora pública. En atención a la cual, el sujeto obligado respondió las primeras dos preguntas, refiriendo respecto a las restantes que no contaba con información en los archivos del Departamento de Recursos Humanos.

Inconforme, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando que no se le proporcionó información de los puntos 3 al 9 de sus solicitud de información.

En atención a las constancias del expediente y en observancia a la obligación para suplir las deficiencias de la queja prevista en el artículo 142 de la LTAIPBG, la Ponencia instructora admitió a trámite el recurso de revisión considerando la inconformidad en la inexistencia de información y en la entrega de información incompleta.

Así se tiene que en vía de alegatos el sujeto obligado informó que se realizó una nueva búsqueda de la información y remitió la siguiente información:

Solicitud	Información proporcionada en alegatos
3. De ser el caso, remita copia simple en su versión pública del convenio de terminación laboral (o cualquiera que sea la denominación que reciba) suscrito por ese Instituto y la ciudadana RINA IRENE GARCÍA CHAGOYA, en el que conste que la relación laboral ha concluido, la fecha en que surtió sus efectos, el o los montos que, por concepto de finiquito, liquidación o demás conceptos aplicables, le fueron otorgados a la ciudadana.	La Coordinación Administrativa manifiesta que hasta este momento, con motivo de la renuncia voluntaria presentada por la C. Rina Irene García Chagoya al cargo de Coordinadora de Participación Ciudadana del SPEN, no se cuenta con convenio alguno (o documento similar) relativo al finiquito, liquidación o cualquier otra compensación, por tanto, se informa que no se cuenta con documental de ese tipo.  En este sentido, remite escrito de renuncia de la servidora pública.  Asimismo informa que no se ha realizado el pago de ninguna liquidación, finiquito, gratificación o cualquier otra compensación,
4. Informe si la ciudadana RINA IRENE GARCÍA CHAGOYA, a la fecha, le ha sido cubierta la totalidad del o los montos	El cálculo del finiquito se encuentra <u>pendiente de acuerdo</u> para su otorgamiento.

<p>que por tal terminación de la relación laboral se le otorgaron. De ser el caso que no, informe los motivos debidamente fundados para esa omisión, y proporcione las constancias documentales correspondientes en sus versiones públicas.</p>	
<p>5. Proporcione copias simples en sus versiones públicas de las comprobantes de pago de la última quincena devengada por la ciudadana RINA IRENE GARCÍA CHAGOYA así como, de ser el caso, de la liquidación, finiquito o compensación que por motivo de la terminación de la relación laboral, se efectuaron a la referida ciudadana.</p>	<p>Se remiten dos recibos, el primero referente a la última quincena de julio y el segundo referente al pago de aguinaldo del año 2023.</p> <p>En cuanto a la liquidación, señala que esta se encuentra pendiente.</p>
<p>6. Informe el nombre o nombres, así como cargos o puestos, de la persona o personas funcionarias que autorizaron dichos montos, así como los fundamentos legales y los motivos para tales erogaciones, remitiendo copias simples en sus versiones públicas de las documentales que acrediten su dicho.</p>	<p>Por lo que respecta a los montos sobre el pago de la última quincena devengada, la autorización del pago de dicho monto se realizó por el C.P. Ángel Morales García, E. D. de la Coordinación Administrativa y por el Lic. Juan Manuel Pérez Aragón, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, lo anterior con fundamento en los artículos 30, <i>numerales</i> 5 y 6; 70, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos <i>ElectORALES</i> del Estado de Oaxaca; 41, 42 y 43 de los Lineamientos en materia de Recursos Humanos del IEEPCO, dado que es una obligación de este órgano cumplir con el pago de los salarios o sueldos a su personal administrativo y del SPEN.</p> <p>En relación con los comprobantes de pago, en su caso, de liquidación, finiquito o compensación, debe decirse que hasta este momento no se ha autorizado ni ejercido monto alguno, ni está contemplada o autorizada partida alguna sobre estos rubros, sin embargo se están haciendo las gestiones necesarias con las autoridades correspondientes para contar con los recursos financieros indispensables para cumplir y atender las liquidaciones, finiquitos, gratificaciones o cualquier otra compensación para el funcionariado que haya renunciado, concluido o separado de su relación laboral con el Instituto.</p>
<p>7. Remita copia simple en sus versiones públicas de TODA aquella comunicación que en razón de la separación de la ciudadana RINA IRENE GARCÍA CHAGOYA del Servicio, emitió ese OPL (ya sea al interior o exterior del Instituto), pudiendo ser, de manera enunciativa más no limitativa, acuerdos, resoluciones, oficios, correos electrónicos, mensajes de whatsapp, mensajes de texto, memorandos, etc.</p>	<p>Se adjuntan copias simples en sus versiones públicas de los oficios y correos electrónicos que se dieron con motivo de la separación del Servicio de la referida ciudadana en razón de la presentación formal de su renuncia al cargo que ostentaba en este Instituto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• versión pública del oficio I.E.E.P.C.O/CA/412/2023 por medio del cual se informó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) del INE, que la ciudadana Rina Irene García Chagoya presentó su renuncia al Puesto de Coordinadora de Participación Ciudadana el 31 de julio de 2023 y por tanto se solicitó que se registrara la renuncia y se declarara vacante la plaza, así también se solicitó su baja del período formativo 2023/1 del programa de Formación y Desarrollo Profesional.</li> <li>• Impresión del correo electrónico enviado a la cuenta institucional de la Encargada de Despacho de la DESPEN, así como a los correos separaciones.spen@ine.mx, formación.despen@ine.mx mediante el cual se hizo de su conocimiento para los efectos legales</li> </ul>

	<p>correspondientes del oficio I.E.E.P.C.O/CA/412/2023 por medio del cual se informó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) del INE, que la ciudadana Rina Irene García Chagoya presentó su renuncia al Puesto de Coordinadora de Participación Ciudadana el 31 de julio de 2023.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Impresión del correo electrónico enviado por la Directora Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana a la cuenta institucional de la Secretaría Ejecutiva y de la Coordinación Administrativa, por el cual envía el oficio IEEPCO/DEECyPC/332/223 mediante el cual informa que no tenía conocimiento de la renuncia presentada por la C. Rina Irene García Chagoya al Puesto de Coordinadora de Participación Ciudadana y por consiguiente pide se genere un respaldo de la información de la referida coordinación y en su caso se pueda realizar una entrega formal de la información.</li> <li>• Copia simple en versión pública del oficio IEEPCO/DEECyPC/332/223 mediante el cual informa que no tenía conocimiento de la renuncia presentada por la C. Rina Irene García Chagoya al Puesto de Coordinadora de Participación Ciudadana y por consiguiente pide se genere un respaldo de la información de la referida coordinación y en su caso se pueda realizar una entrega formal de la información.</li> </ul>
<p>8. De ser el caso, informe si la vacante generada por la separación de la ciudadana RINA IRENE GARCÍA CHAGOYA ha sido cubierta a la fecha, teniendo en cuenta que acontece un Proceso Electoral Concurrente y se hace necesario la debida integración de los Organismos Públicos Locales.</p>	<p>A la fecha el puesto que ocupaba la C. Rina Irene García Chagoya se encuentra vacante.</p>
<p>9. De ser el caso, informe el nombre de la persona funcionaria designada para cubrir la vacante referida; señalando la modalidad de designación (concurso interno, lista de reserva, encargaduría de despacho, etc. según corresponda). De ser el caso, indique el cargo que ocupaba anteriormente, el salario mensual neto y bruto que percibía previamente, la fecha de designación y la temporalidad que durará la misma.</p>	<p>A la fecha el puesto que ocupaba la C. Rina Irene García Chagoya se encuentra vacante. Por lo que no hay información que proporcionar.</p>

En cuanto a la **pregunta 3**, se informa que no existe un convenio de terminación laboral, lo anterior con motivo de la renuncia de la persona a la que se refiere en su solicitud de acceso a la Información.

Asimismo, se advierte que el sujeto obligado remite copia de la referida renuncia, por lo que se tiene por atendido el presente punto.

En relación con la **pregunta 4**, el sujeto obligado informa que el cálculo de su finiquito se encuentra pendiente de acuerdo para su otorgamiento.



En este sentido, se tiene que el sujeto obligado informa que no se ha realizado pago de ninguna liquidación, finiquito, gratificación o cualquier otra compensación. En este sentido señala que el finiquito se encuentra pendiente de acuerdo.

De esta forma se advierte que el sujeto obligado señala que no ha procedido al pago por falta de acuerdo para su otorgamiento, quedando de esta forma atendido el presente punto.

No se omite señalar que la segunda parte de este punto, se constituye en una consulta, pues se requiere al sujeto obligado un informe con la fundamentación y motivación de esta omisión. Ahora bien, ante la falta de un convenio de terminación laboral o alguna otra documental que refiera la obligación del sujeto obligado al pago de una liquidación o finiquito, no se advierte obligación del sujeto obligado de contar con documentales al respecto. Por lo que al señalar que existe una falta de acuerdo para su otorgamiento, se tiene por atendido el presente punto.

En cuanto a la **pregunta 5**, se tiene que el sujeto obligado remitió a la parte recurrente el recibo de nómina de la última quincena de la persona referida en la solicitud, así como el recibo del pago de aguinaldo. Respecto al cual se informó que no se ha cobrado el cheque.

Asimismo, al no existir liquidación, finiquito o compensación, de igual forma no procede la entrega de esta documental. Por lo que se tiene por atendido el presente punto de la solicitud.

Respecto a la **pregunta 6**, relativo al nombre y cargo de las personas que autorizaron dichos montos, así como los fundamentos legales de las erogaciones, se tiene al sujeto obligado que la última quincena fue autorizada por el encargado de despacho de la Coordinación Administrativa y el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, proporcionando sus nombres. Asimismo, refirió los fundamentos jurídicos señalando que es una obligación del órgano cumplir con los salarios y sueldos del personal administrativo y del SPEN.

Por lo que se tiene por atendido el presente punto de información.

Respecto al punto 7, relativo a las comunicaciones en razón de la separación, el sujeto obligado en vía de alegatos remitió cuatro documentales, referidas en la tabla anterior,





que se advierte se relacionan con la renuncia de la persona identificada en la solicitud. Por lo que se tiene por atendido el presente punto de solicitud.

Respecto al punto 8 y 9, relativos a si la vacante ha sido cubierta, informa que a la fecha este no ha sido el caso, por lo que se tiene por atendido el presente punto de solicitud de información.

En este sentido, se tiene que el agravio hecho valer por la parte recurrente, relativo a la inexistencia de documentales y la incompletitud de la respuesta del sujeto obligado, respecto a los puntos 3 al 9 fueron atendidos en vía de alegatos por lo que queda se tiene el medio de impugnación sin materia.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta procedente señalar al sujeto obligado, particularmente a sus áreas administrativas que conforme a los artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, deben garantizar la privacidad de las personas y observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. Sin perjuicio de lo anterior, es importante considerar que conforme al artículo 2 de la LTAIPBG referido anteriormente **el derecho de acceso a la información se ejerce sobre toda la información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de aquella que sea considerada como reservada o confidencial**. En dichos casos, la misma normativa establece cuándo se configuran dichos supuestos y sus excepciones.

En la solicitud en análisis, se está requiriendo información relativa a una persona identificada, por lo que era necesario analizar las documentales que se requerían y si estas contenían datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales.

Respecto a la confidencialidad de información, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de



derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Por su parte, la LTAIPBG señala lo siguiente:

**Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 62.** Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Conforme a los enunciados normativos transcritos, los datos personales y la vida privada de una persona son confidenciales. Entendiéndose como dato personal lo establecido en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca: *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.*

Por regla general la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna. Únicamente puede tener acceso a ello sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello; o bien, podrá ser comunicada a terceros si mediare consentimiento.

En este sentido, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas titulares de la información. Dicho consentimiento no será necesario en supuestos específicos establecidos en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **como es que por ley tenga el carácter de pública.**

Ahora bien, respecto a la información solicitada se tiene que la información relativa a erogaciones y pagos de salarios, compensaciones, entre otras, es información que tiene el carácter de público. Así como información relativa a si una persona labora o no en un sujeto obligado. Sin embargo, mayor información relativa al registro federal de contribuyentes, la clave única de registro de población, el número de seguridad social, así como las razones o motivos de una renuncia o la decisión de interponer una denuncia laboral, hasta en tanto no se haya determinado el pago de una liquidación, es información que requiere consentimiento.

Lo anterior considerando en primer lugar, lo establecido en el trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas*:

**Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

[...]

**1. Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

**5. Datos Laborales:** **Número de seguridad social**, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

**7. Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

**10. Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección electrónica, correo electrónico, **código QR**.

En este sentido, se encuentra también el criterio de interpretación SO/015/2023, aprobado por el Pleno del organismo garante nacional:

**Nombre de actores en juicios laborales.** Constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a quienes presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual **constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza**. En efecto, las acciones legales que emprende la parte actora en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se ha colocado por decisión propia, con relación a determinados entes públicos, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. **En este tenor, el nombre de la parte actora en un juicio laboral que se encuentra en trámite o que, en su defecto, concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales de dicha parte, constituye información confidencial.** No obstante, procede la entrega del nombre de las partes actoras en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado al sujeto obligado demandado al pago de las prestaciones económicas reclamadas y/o a la reinstalación de la persona servidora pública, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual por una parte permite dar cumplimiento a la obligación de transparentar la gestión pública y por la otra favorece la rendición de cuentas a las y los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

En este sentido, se advierte que en el presente caso, no se dio y no se puede brindar información sobre la existencia de un juicio laboral, por ser dicho acto una decisión personal de una persona y da cuenta de su situación jurídica de carácter laboral. Lo anterior, en tanto no exista una determinación final.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que alguna de las documentales remitidas se hicieron en versiones públicas que no testaba todos los datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, de igual forma, tampoco se indicó en la documental testada la información suprimida, el fundamento y motivación, ni se remitió el Acta de Comité de Transparencia por el cual confirmaba la clasificación de la información y las versiones públicas.

Lo anterior conforme a los *Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* que establecen:

**Primero.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**XVIII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, **a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.**

[...]

**Quincuagésimo.** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o

expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.

**Quincuagésimo primero.** Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

- I. El número de sesión y fecha;
- II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;
- III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;
- IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y
- V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.

En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.

**Quincuagésimo segundo.** Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.

En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:

- I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;
- II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y
- III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.

En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.

Sin perjuicio de que posteriormente el sujeto obligado remitió los documentales debidamente testados y el acta del Comité de Transparencia respectiva, se **exhorta** al sujeto obligado a que a través de su Unidad de Transparencia adopte medidas necesarias para asesorar a las áreas adscritas al sujeto obligado en materia de protección de datos personales y se siga el procedimiento de protección de datos personales antes solicitudes de acceso a la información pública. Lo anterior, considerando las facultades que tienen los Comités de Transparencia y Unidades de Transparencia de los Responsables (Sujetos obligados), conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, artículos 74 y 75.

Artículo 74.- Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

VII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales; y

Artículo 75.- Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, misma que se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, para los efectos de la presente Ley, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

#### Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

### RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.



**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

**Cuarto.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos



---

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./1063/2023/SICOM